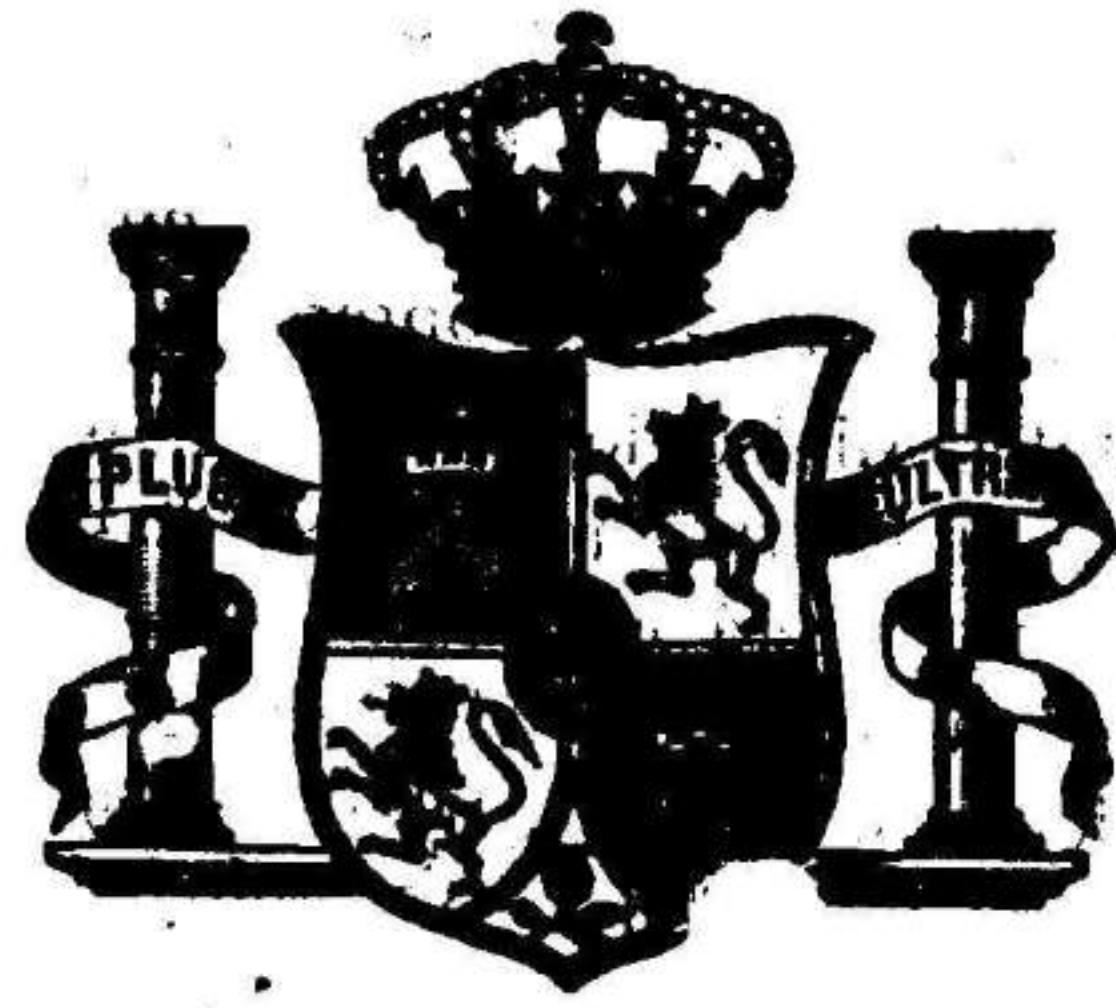


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales.—15 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas.

Semestre. 22 id.

Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de Junio.)

Núm. 1100

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 135.

Habiéndose instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D.ª Felipa Barriuso García, contra providencia de este Gobierno civil, imponiéndola 750 pesetas de multa, por desobediencia a las órdenes de mi Autoridad, dedicándose al intrusismo en la profesión médica, se pone en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

De conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 6 de Junio de 1928.

El Gobernador,
Luis Felipe Manzano.

Núm. 1085

Explosivos.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Cayetano Fernández, D. Raimundo Casares y D. Mauro Calvo, todos vecinos de Santibáñez de la Peña, solicitando autorización para construir un polvorín en una finca de propiedad de D. Cayetano Fernández, sita en el paraje «La Linderona», del monte común del pueblo de Santibáñez de la Peña, para atender a los servicios de explotación de sus canteras de arena, arcillas y calizas, sitas en término de Respenda de la Peña, denominadas «Arenero de la Ermita del Cristo del Valle, Tejera de La Linderona» y Caleros de «La Hoz».

Vistos el vigente Reglamento de explosivos y su adicional de 10 de Marzo de 1925.

Resultando: Que no se ha presentado protesta ni reclamación alguna contra el mencionado polvorín.

Resultando: Que la Jefatura de Minas del Distrito informa favorablemente y en las condiciones que puede accederse a lo solicitado.

Considerando: Que en la tramitación de este expediente se han observado todos los preceptos legales y reglamentarios que señalan los anteriores Reglamentos, y de conformidad con el precitado informe, vengo conceder la autorización necesaria para construir el polvorín solicitado por los indicados explotadores con sujeción a las siguientes condiciones que me propone la Jefatura de Minas del Distrito en su informe:

1.º Se autoriza a D. Cayetano Fernández, D. Raimundo Casares y D. Mauro Calvo, la construcción de un polvorín en una finca de la propiedad de D. Cayetano Fernández, sita en el paraje «La Linderona», del monte común del pueblo de Santibáñez de la Peña, para atender a los servicios de explotación de sus canteras de arena, arcillas y calizas, denominadas «Arenero de la Ermita del Cristo del Valle, Tejera de La Linderona» y Caleros de «La Hoz», del término de Respenda de la Peña.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo a lo indicado en la instancia y memoria presentada y que ha servido de base a la tramitación de este expediente.

3.º Las obras habrán de comenzarse en el plazo de cinco días y se terminarán en el de veinte, contados a partir de la fecha de la autorización.

4.º Se comunicará a la Jefatura de Minas la terminación de las obras.

5.º No podrá almacenarse en él más cantidad de 25 kilos de dinamita y 200 detonadores en la forma y condiciones que se indican en las referidas instancia y memoria.

6.º Es de aplicación todo lo dispuesto en el Reglamento de explosivos y su adicional de 10 de Marzo de 1925 que se relacionen con esta clase de construcciones.

7.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores lleva consigo la caducidad de la autorización.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento

de explosivos de 25 de Junio de 1920, se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado y público en general, pudiendo los que se crean perjudicados por dicha resolución, recurrir en alzada contra ella, ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días de publicada en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 4 de Junio de 1928.—El Gobernador, Luis Felipe Manzano.

Núm. 1.049

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

Habiéndose padecido por este Ministerio error en la copia del Real decreto-ley de 12 de Mayo 1928, inserto en la *Gaceta* del día 20 del mismo mes, se publica a continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 931. (Rectificado)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Organización Corporativa de la Agricultura.

CAPITULO PRIMERO

ARTICULACIÓN DEL TRABAJO NACIONAL AGRARIO EN GRUPOS CORPORATIVOS

Artículo 1.º Los elementos representativos del trabajo y de los intereses agrarios se organizarán sobre la base de Cuerpos especializados, a cada uno de los cuales se le dotará de representación oficial mediante la designación de Comités paritarios o de

Comisiones arbitrales de jurisdicción graduada.

Artículo 2.º A los fines indicados, servirá de base a la referida organización la clasificación comprendida en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Se entenderá por Corporación, a los efectos de este Decreto-ley, el conjunto de Comités paritarios o de Comisiones arbitrales que integran los intereses, profesiones u oficios siguientes:

a) *Corporación del trabajo rural*, formada por los patronos y obreros agrícolas, a los efectos de la regularización del trabajo y sus pactos colectivos;

b) *Corporación de la Propiedad rústica*, compuesta por los propietarios y arrendatarios, colonos, aparceros y cuantos tengan establecidos contratos para la explotación de tierra ajena, de cualquier clase que fueren;

c) *Corporación de la industria agrícola*, constituida por los productores de primeras materias y los representantes de los establecimientos industriales que transformen directamente los productos del campo. De esta Corporación están excluidos los obreros de los propios establecimientos industriales cuya representación y organización paritaria corresponde en todo caso a lo establecido por el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

CAPITULO II

REPRESENTACIÓN DE LOS GRUPOS CORPORATIVOS EN COMITÉS PARITARIOS Y COMISIONES ARBITRALES

Artículo 4.º Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales son instituciones de derecho público, cuyo fin primordial es la regulación de la vida social agraria dentro de la legislación vigente.

Artículo 5.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria procederá al establecimiento de estos organismos en la forma y con las atribuciones que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 6.º Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales se crearán por disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, según las necesidades y conveniencias locales conocidas y comprobadas por el mismo.

Artículo 7.º Los organismos paritarios que comprenderá la jurisdicción graduada que en este Decreto-ley se desenvuelve, serán:

1.º Los Comités paritarios locales o interlocales del trabajo agrícola y de la propiedad rústica;

2.º Los Comités paritarios provinciales de una y otra de las dos Corporaciones expresadas en el número anterior;

3.º Las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas;

4.º Los Consejos de Corporaciones del trabajo rural, propiedad rústica y de la industria agrícola;

5.º La Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones agrícolas.

CAPITULO III

DE LOS COMITÉS PARITARIOS LOCALES O INTERLOCALES

A)

Disposiciones preliminares.

Artículo 8.º En el término de un mes, a partir de la fecha de la correspondiente Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en que así lo disponga, se procederá en todos los Municipios de la provincia a que la citada disposición se refiera a la formación de los siguientes Censos:

1.º De obreros agrícolas.

2.º De patronos.

3.º De propietarios de tierra en el término municipal, distinguiéndose los que la cultiven directamente y los que la tengan arrendada o cedida por otro título jurídico.

4.º De arrendatarios, aparceros, en general, usuarios; y

5.º De los establecimientos industriales que transformen directamente los productos del campo.

Artículo 9.º A los efectos del artículo anterior, se entenderá por obrero agrícola a todo el que vive de su trabajo en el campo, trabajando por cuenta ajena doscientos días al año, por lo menos, aunque cultive directamente alguna pequeña finca de su propiedad o en arrendamiento o aparcería.

Se entenderá por patrono al que cultive tierras empleando mano de obra retribuida, aunque a veces trabaje por cuenta ajena, siempre que no llegue a 200 el número de jornales que perciba durante el año.

Se entenderá por propietario a cuantos paguen más de 25 pesetas anuales por el concepto de contribución rústica.

Se entenderá por arrendatario al que explote tierra ajena mediante contrato verbal o escrito de arrendamiento, colonato, aparcería u otro cualquiera.

Los patronos propietarios y arrendatarios podrán ser representados por sus administradores o encargados.

Artículo 10. Una vez formados los Censos a que se refiere el artículo 8.º se expondrán al público durante diez días para oír reclamaciones ante la Junta municipal del Censo, a quien se le remitirá un ejemplar de aquéllos.

Transcurrido este plazo y hechas las rectificaciones procedentes en el término de otros diez días, volverán a exponerse al público los Censos rectificadas y se enviará copia de ellos a la Junta provincial del Censo.

Si se suscitase nueva reclamación se expondrá ésta directamente, en el término de diez días, ante la Junta provincial del Censo, la cual resolverá en otro plazo igual, haciendo por triplicado el Censo definitivo, al efecto de remitir un ejemplar al respectivo Ayuntamiento y otro al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, reservándose para sí el tercero.

B)

DISPOSICIONES ESPECIALES

a)

Comités paritarios del trabajo rural.

Artículo 11. En los Municipios en que el número de patronos y de obreros sea mayor de veinticinco, se procederá a constituir un Comité paritario del Trabajo rural, compuesto por tres Vocales de representación patronal y otros tres de representación obrera, con sus correspondientes suplentes.

Si el número de patronos y de obreros no excediera de veinticinco, las funciones todas de los Comités paritarios del Trabajo rural se transferirán a los organismos de Acción Social Agraria que se señalen por Real decreto.

Artículo 12. Serán atribuciones de los Comités paritarios del Trabajo rural:

1.º Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horario, descanso, etc.) para cada época y clase de cultivo, y en general, cuantas puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo las sanciones adecuadas a los contraventores de los acuerdos.

2.º Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo y procurar la avenencia en el caso de que aquéllos lleguen a producirse.

3.º Estudiar las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan los intereses.

4.º Organizar Bolsas de Trabajo, a cuyo efecto llevarán un Censo de patronos y otro de obreros, cuidando de las inclusiones y exclusiones.

b)

Comités paritarios de la propiedad rústica.

Artículo 13. En los Municipios en que el número de propietarios y arrendatarios exceda de veinticinco, se procederá a constituir un Comité paritario de la Propiedad rústica, compuesto de tres Vocales en representación de los propietarios y otros tres en la de los arrendatarios, teniendo unos y otros sus respectivos suplentes.

En el caso de que el número de propietarios no pase de veinticinco, las funciones de los Comités paritarios de la propiedad rústica se transferirán en igual forma que se deja expresado con respecto a las del trabajo rural a los organismos de Acción Social Agraria que se señalen por Real decreto.

Artículo 14. Serán atribuciones de los Comités paritarios de la Propiedad rústica:

1.º Intervenir en los conflictos entre propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

2.º Procurar que ningún contrato vaya contra la ley, ni impida la explotación racional del predio.

C)

Disposiciones comunes.

Artículo 15. Para ser elegido miembro de los Comités paritarios precisa ser español, mayor de edad, no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos y estar incluido en el Censo correspondiente.

Las mujeres podrán ser electoras y elegibles para tales cargos.

Artículo 16. La Mesa electoral para presidir la votación y hacer el escrutinio para designar los Vocales de los Comités paritarios, estará constituida por la Junta municipal del Censo.

Artículo 17. Los Vocales representantes de los patronos y de los obreros, o de los propietarios y de los arrendatarios, en los Comités paritarios, serán designados por votación directa por todos los que figuren en el Censo definitivo de cada clase.

Cuando haya que elegir cuatro o cinco Vocales, bien para la constitución de los Comités o para cubrir vacantes, cada elector podrá votar a tres. Si hay que elegir tres, podrá votarse a dos, y si se eligen dos, podrán votar a uno.

Artículo 18. En los Municipios donde existieren Asociaciones puras legalmente constituidas de obreros de los respectivos Censos, estas Sociedades tendrán derecho a elegir uno de los tres representantes si el número de sus socios es superior al 25 por 100 del número de individuos que compongan el Censo de la clase correspondiente. Elegirán dos representantes si el número de sus socios es mayor de la mitad de los que componen el Censo, y elegirán los tres si el número de sus socios excede del 75 por 100.

En aquellas localidades donde existiese más de una agrupación de la misma clase, elegirán entre todas uno, dos o los tres representantes, según que la suma de los socios exceda del 25, del 50 o del 75 por 100 de los que compongan el repetido Censo, y cuando estas Asociaciones hayan de elegir más de un Vocal, podrán pertenecer todos éstos a una sola de aquéllas, si la diferencia entre el número de sus asociados excediese del 20 por 100.

Artículo 19. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria designará el Presidente y el Secretario de los Comités paritarios, pudiendo serlo este último de los dos Comités paritarios. El Presidente será ajeno a la profesión.

Artículo 20. En casos especiales podrán constituirse de Real orden Comités paritarios interlocales que comprendan a dos o más Municipios colindantes.

En estos casos el Comité se compondrá de cinco Vocales de cada clase con sus respectivos suplentes, designados por el mismo procedimiento que se establece en el artículo 17.

Los Comités paritarios interlocales radicarán en el Municipio de mayor

número de habitantes, debiendo ser vecinos del mismo la mayoría de los Vocales que lo constituyan.

Artículo 21. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá ampliar en casos especiales el número de Vocales de los Comités paritarios cuando las circunstancias lo aconsejen.

CAPITULO IV

DE LOS COMITÉS PARITARIOS PROVINCIALES

Artículo 22 Se organizará en la capital de cada provincia un Comité paritario provincial del trabajo rural que asumirá la representación de los Comités paritarios locales o interlocales de la misma clase.

Los Comités provinciales de Trabajo rural estarán compuestos de cinco Vocales patronos y cinco obreros, con sus correspondientes suplentes designados en votación por escrito en papeletas firmadas y remitidas certificadas a la Junta provincial del Censo por los representantes patronales y obreros en los Comités paritarios locales o interlocales del Trabajo agrícola, debiendo cada representación votar tres candidatos, para lo cual se pondrán de acuerdo las respectivas representaciones.

La Junta provincial del Censo hará público el resultado de la votación, así como el de los votos emitidos.

La mayoría de los designados de cada representación tendrá su residencia en la capital de la provincia.

Artículo 23. Del mismo modo, en la capital de cada provincia se organizará un Comité paritario provincial de la propiedad rústica, que tendrá la representación de los Comités paritarios locales o interlocales de la misma clase.

El número de Vocales de los Comités provinciales de la Propiedad rústica será también el de cinco por cada parte, designados en la misma forma que se establece en el artículo anterior.

El Ministro de Trabajo Comercio e Industria podrá designar cuatro Vocales en concepto de asesores en cada uno de los Comités provinciales.

Artículo 24. El Presidente de cada uno de los Comités paritarios provinciales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica será designado libremente por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, recayendo el nombramiento en persona ajena a las profesiones respectivas y que no tenga interés directo ni indirecto en los asuntos que se sometan a conocimiento de aquéllos.

Será Secretario de cada uno de los Comités provinciales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica un funcionario designado también por el Ministro, y que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 25. Los Comités paritarios provinciales entenderán en todos los asuntos que eleven los Comités locales respectivos, tanto en regla-

mentación de trabajo, horario, descanso y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo, como en el régimen de arrendamiento, teniendo en estos puntos las facultades que hoy están atribuidas a los Tribunales Industriales, sin perjuicio de los recursos de casación que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Entenderán asimismo en las infracciones de estos acuerdos o su inobservancia, imponiendo y haciendo efectivas las oportunas sanciones, sólo de índole económica, una vez justificada la infracción, aunque no medie reclamación alguna particular. Los Comités paritarios provinciales velarán por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas a régimen de trabajo y al régimen de arrendamiento.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo primero de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso los conflictos y desavenencias que entre obreros y patronos, o entre propietarios y arrendatarios, se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

(Continuará)

Núm. 1046

Jefatura de Obras públicas

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en recargos en los kilómetros 354 al 357 de la carretera de Palencia a Tinamayor y kilómetros 8, 9 y 10 de Cervera a Pedrosa.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. José Serrano, vecino de Villarramiel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 26.989'00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 31.027'29 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano de los mismos de Palencia, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. José Serrano, vecino de Villarramiel (Palencia).

Palencia 30 de Mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe, José María Sainz.

Número 1047

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en recargos en los kilómetros 1 al 6 y 12⁵⁰⁰ al 16⁵⁰⁰ de la carretera de la Magdalena a la de Palencia a Tinamayor.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. José Serrano, vecino de Villarramiel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 39.989'00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 46.263'32 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspon-

diente escritura ante el Notario que designe el Decano de los mismos de Palencia, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. José Serrano, vecino de Villarramiel (Palencia).

Palencia 30 de Mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe, José María Sainz.

Números 1083, 1082, 1081, 1073 y 1084

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ANUNCIOS

Habiéndose presentado por las Juntas periciales de estos términos el informe a la relación de valores unitarios de los cultivos y aprovechamientos del mismo, propuesta por la Brigada encargada de los trabajos, la Junta técnica provincial, en sesión de 1.º y 4 de los corrientes, acordó la relación definitiva de tipos evaluatorios que a continuación se detallan:

Término municipal de Amayuelas de Abajo.

Cultivos y aprovechamientos	CLASE		LIQUIDO imponible de una hectárea — Pesetas	Superficie imponible en el término		
	Del término	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centi-áreas
Huerta riego noria.....	U. ^a	4. ^a	344	>	83	12
Cereal secano.....	1. ^a	2. ^a	207	48	71	94
Idem.....	2. ^a	7. ^a	129	132	10	04
Idem.....	3. ^a	12. ^a	76	21	37	39
Idem.....	4. ^a	16. ^a	45	357	60	40
Idem.....	5. ^a	18. ^a	34	120	93	85
Idem.....	6. ^a	20. ^a	24	17	01	93
Idem.....	7. ^a	23. ^a	13	4	96	36
Viña (Cereal).....	4. ^a	16. ^a	45	7	01	77
Idem.....	5. ^a	18. ^a	34	5	43	09
Idem.....	6. ^a	20. ^a	24	1	31	19
Frutales.....	U. ^a	6. ^a	257	.	20	>
Era.....	U. ^a	4. ^a	300	3	85	84
Erial.....	U. ^a	3. ^a	364	9	06	88
Viña.....	1. ^a	3. ^a	243	3	56	95
Idem.....	2. ^a	5. ^a	187	1	10	48
Pradera.....	U. ^a	8. ^a	56	2	19	82
Arboles de ribera.....	1. ^a	6. ^a	64	>	54	40
Idem.....	2. ^a	8. ^a	43	>	29	68
Vivero (Arboles de ribera).....	U. ^a	2. ^a	979	>	13	>
Guindalera.....	U. ^a	7. ^a	72	.	29	66
Improductivo.....	.	.	>	1	49	70

Término municipal de Amayuelas de Arriba.

Era.....	U. ^a	4. ^a	300	4	01	05
Huerta riego de pié.....	U. ^a	7. ^a	403	.	36	34
Frutales.....	1. ^a	5. ^a	341	.	10	.
Idem.....	2. ^a	7. ^a	215	.	15	.
Cereal secano.....	1. ^a	2. ^a	207	3	34	62
Idem.....	2. ^a	4. ^a	176	14	85	22
Idem.....	3. ^a	6. ^a	144	18	36	19
Idem.....	4. ^a	9. ^a	108	72	65	72
Idem.....	5. ^a	11. ^a	87	153	34	57
Idem.....	6. ^a	12. ^a	76	230	81	14
Idem.....	7. ^a	14. ^a	55	263	32	50
Idem.....	8. ^a	17. ^a	39	125	16	54
Idem.....	9. ^a	19. ^a	29	67	31	47
Idem.....	10. ^a	23. ^a	13	6	76	99
Viña nueva (Cereal).....	3. ^a	6. ^a	144	.	20	.
Idem.....	4. ^a	9. ^a	108	1	24	33
Idem.....	5. ^a	11. ^a	87	.	71	79
Idem.....	6. ^a	12. ^a	76	.	88	70
Idem.....	7. ^a	14. ^a	55	2	18	85
Idem.....	8. ^a	17. ^a	39	1	94	91
Viña.....	1. ^a	3. ^a	243	4	03	52
Idem.....	2. ^a	5. ^a	187	3	59	08
Idem.....	3. ^a	8. ^a	112	1	08	39
Guindalera.....	U. ^a	7. ^a	72	1	83	10
Erial a pastos.....	U. ^a	3. ^a	364	1	62	11
Pradera.....	U. ^a	8. ^a	56	5	08	05
Arboles de ribera.....	U. ^a	6. ^a	64	.	13	44
Improductivos.....	.	.	.	2	92	58

Término municipal de Cordovilla la Real.

Huerta riego de noria.....	1. ^a	2. ^a	531	>	8	55
Idem.....	2. ^a	3. ^a	438	>	65	32
Idem.....	3. ^a	4. ^a	344	>	12	82
Cereal riego.....	1. ^a	2. ^a	342	17	>	>
Idem.....	2. ^a	4. ^a	245	27	>	>
Idem.....	3. ^a	6. ^a	200	56	82	49
Cereal secano.....	1. ^a	3. ^a	191	10	67	62
Idem.....	2. ^a	6. ^a	144	22	68	13
Idem.....	3. ^a	9. ^a	108	29	46	19
Idem.....	4. ^a	12. ^a	76	435	53	68
Idem.....	5. ^a	16. ^a	45	304	85	24
Idem.....	6. ^a	21. ^a	19	244	53	15
Idem.....	7. ^a	25. ^a	8	461	60	41
Era.....	U. ^a	6. ^a	152	7	34	32
Viña.....	1. ^a	3. ^a	243	5	86	72
Idem.....	2. ^a	5. ^a	187	7	73	49
Idem.....	3. ^a	7. ^a	131	5	17	26
Guindalera.....	1. ^a	2. ^a	168	1	24	21
Idem.....	2. ^a	5. ^a	108	2	59	96
Pradera.....	U. ^a	4. ^a	182	1	60	21
Arboles de ribera.....	U. ^a	6. ^a	64	28	55	64
Monte bajo de roble.....	1. ^a	1. ^a	11	983	76	35
Idem.....	2. ^a	3. ^a	6	327	23	68
Idem.....	3. ^a	4. ^a	4	62	03	47
Erial a pastos.....	U. ^a	3. ^a	3'64	620	69	01

Término municipal de Palacios del Aloor.

Cereal regadio.....	U. ^a	6. ^a	200	7	28	47
Huerta riego.....	U. ^a	5. ^a	250	>	04	67
Era.....	U. ^a	6. ^a	152	5	33	80
Viña.....	U. ^a	5. ^a	187	9	84	80
Cereal secano.....	1. ^a	7. ^a	129	16	64	26
Idem.....	2. ^a	9. ^a	108	73	>	36
Idem.....	3. ^a	12. ^a	76	110	20	68
Idem.....	4. ^a	15. ^a	49	62	30	39
Idem.....	5. ^a	18. ^a	34	185	22	96
Idem.....	6. ^a	21. ^a	19	51	33	51
Idem.....	7. ^a	23. ^a	13	140	04	15
Idem.....	8. ^a	26. ^a	5	1089	69	26
Erial a pastos.....	U. ^a	3. ^a	3'64	78	>	70
Arboles de ribera.....	U. ^a	9. ^a	33	1	63	45

Término municipal de Villalaco.

Huerta riego de pié.....	1. ^a	7. ^a	403	>	33	66
Idem.....	2. ^a	8. ^a	320	>	61	42
Cereal riego de pié.....	U. ^a	6. ^a	200	13	40	17
Cereal secano.....	1. ^a	4. ^a	176	19	98	33
Idem.....	2. ^a	6. ^a	144	54	26	24
Idem.....	3. ^a	9. ^a	108	137	36	73
Idem.....	4. ^a	13. ^a	66	183	63	17
Idem.....	5. ^a	17. ^a	39	219	06	35
Idem.....	6. ^a	20. ^a	24	158	59	87
Idem.....	7. ^a	23. ^a	13	180	38	16
Idem.....	8. ^a	26. ^a	5	45	23	92
Era.....	U. ^a	4. ^a	300	3	61	25
Frutales.....	1. ^a	3. ^a	508	1	72	01
Idem.....	2. ^a	6. ^a	257	2	16	82
Guindalera.....	U. ^a	2. ^a	168	2	18	14
Viña.....	U. ^a	4. ^a	215	39	16	52
Pradera.....	U. ^a	3. ^a	223	45	90	14
Arboles de ribera.....	U. ^a	6. ^a	64	1	09	26
Monte bajo de roble.....	U. ^a	4. ^a	4	251	84	42
Erial a pastos.....	U. ^a	3. ^a	3'64	335	98	04

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, Juntas periciales y Ayuntamientos para que en el plazo de quince días puedan hacer las impugnaciones que crean oportunas, ante la Jefatura provincial, no admitiéndose aquéllas que se presenten después de transcurrido dicho plazo.

Palencia 4 de Junio de 1928.—Por acuerdo de la Junta técnica provincial, El Presidente, José Vales Failde.

Núm. 1098

Administración de Rentas públicas

Registros fiscales de edificios y solares.

Rectificación.

En el número 64 de este periódico oficial del día 21 de Mayo último, se consignó que los trabajos de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Cisneros, fueron aprobados con fecha 30 de Junio de 1928, en lugar de hacerlo en la de 9 de Mayo de 1928, que es la fecha en que fueron aprobados dichos trabajos de comproba-

ción por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Lo que se hace público para la debida rectificación del error cometido, a fin de que las reclamaciones colectivas de los propietarios de fincas urbanas comprendidas en dicho Registro fiscal cuya comprobación ha sido aprobada con posterioridad a la fecha de la Ley de 26 de Julio de 1922 puedan hacer uso de los beneficios que la misma otorga, dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que fueron aprobados dichos trabajos, o sea desde el día 9 de Mayo de 1928 ya expresado.

Palencia 5 de Junio de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, César Castrillón.

Juzgados

Núm. 1063

Buenavista de Valdavia.

Don Eusterio Negrete Torío, Juez municipal de Buenavista de Valdavia

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

La remuneración de los servicios anejos a este cargo es la establecida en los vigentes Aranceles de Justicia municipal.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud: 1.º Certificación de nacimiento 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado. 3.º La certificación de examen y aprobación conforme a Reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Buenavista de Valdavia 1.º de Junio de 1928.—Eusterio Negrete.

Núm. 1072

Membrillar.

Don Lorenzo Díez de Valdeón, Juez municipal del distrito de Membrillar.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay 160 vecinos y comprende un radio o extensión del término de 10 kilómetros; se celebran aproximadamente tres juicios verbales, dos de actos de conciliación y cuatro de faltas, e inscripciones 35.

El Secretario cobra anualmente por término medio la cantidad de 60 pesetas.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud certificado de nacimiento, certificado de buena conducta, certificación de examen y aprobación conforme a reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquier carrera del Estado.

Este cargo es compatible con el de Secretario del Ayuntamiento.

Membrillar 1.º de Junio de 1928.—Lorenzo Díez de Valdeón.—El Secretario suplente, Mariáno Campo.

Ayuntamientos

Núm. 1041

Palencia.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y el 126 del Reglamento de Hacienda municipal, quedan expuestas al público por término de quince días las cuentas de Presupuesto y Depositaria del ejercicio de 1927, a fin de que los habitantes del término municipal, puedan formular por escrito, durante

el plazo de exposición y en el periodo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Palencia 30 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Severino Rodríguez.

Núm. 1059

Resuelto por la Comisión municipal permanente, proceder a la enajenación en segunda y pública subasta, con la baja del cinco por ciento sobre el tipo de tasación, de los materiales que procedentes del derribo de parte del edificio que ocupó el Cuartel de Alfonso XII, y que son propiedad de esta Excelentísima Corporación, se anuncia al público por medio del presente, que el acto de la referida subasta ha de celebrarse en esta Casa Consistorial el día 19 de Junio próximo, a la hora doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del 4.º Teniente de Alcalde, Presidente de la Comisión de Obras, y dando fé de la misma el Secretario de la Corporación.

Los referidos materiales son: puertas, ventanas, balcones, pares de madera, parecidos, cabezas, tarimas, alfangías, tablas machambradas, vigas, hierros de varias clases, tejas, ladrillos y piedra de manpostería.

La subasta se verificará por medio de pujas a la llana, y la lista de materiales se halla de manifiesto en el Negociado 1.º (Obras) de la Secretaría general de este Excmo. Ayuntamiento de Palencia, donde se informarán de cuantos antecedentes soliciten los que lo deseen.

Palencia 31 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Severino Rodríguez.

Núm. 1060

Acordado por la Comisión municipal permanente, en sesión celebrada ayer, la construcción de alcantarillado en el Barrio del Mercado Viejo, ramal B) que comprende, Plazuela de San Pablo, Plazuela de Santa Marina, costados del Cuartel, Mayor antigua, desde los Pozos de la Nieve a la calle de las Monjas, calle de las Monjas y corralillo de las Monjas, se anuncia la correspondiente subasta para la adjudicación de las obras referidas, la cual tendrá lugar el día siete de Julio próximo y hora de las doce, y se participa para conocimiento de cuantas personas quieran tomar parte en dicha subasta, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

El tipo que ha de servir de base para esta subasta, es el de veintiocho mil quinientas setenta y dos pesetas con setenta y siete céntimos, y con sujeción a las condiciones señaladas en los pliegos de las económico-administrativas y facultativas, que se hallan de manifiesto y a disposición de quien desee conocerlas en el Negociado 1.º (Obras) de la Secretaría general de este Ayuntamiento.

Palencia 31 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Severino Rodríguez.